

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL Puerto Salgar, Cundinamarca, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	25572-40-89-001-2022-00145-00
Referencia	Acción de tutela
Accionada	Enel Condensa
Accionante	Luis Eduardo Jiménez Vanegas
Decisión	Improcedente
Sentencia No.	099

I. Objeto de la decisión

Procede el Despacho a decidir en primera instancia la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor LUIS EDUARDO JIMENEZ VANEGAS frente a la empresa ENEL CODENSA.

II. Antecedentes

2.1. La solicitud de tutela

Ruega el promotor de las diligencias se le ampare el derecho fundamental de petición, presuntamente conculcado por la convocada; ordenándosele en consecuencia que emita una respuesta concreta y de fondo sobre su petición calendada el día 29 de diciembre de 2021 radicado No. 03046398 a través de la cual solicitó lo siguiente:

HECHOS

El pasado 04 de Noviembre de 2021 me dirigí a la oficina de Enel Codensa sede Puerto Salgar, Cundinamarca para solicitar la tala de un árbol de mi vivienda ubicada en la dirección Carrera 15 # 12 - 86 del barrio primero de mayo, puesto que ya he enviado dos carta y no me han dado respuesta de la tala del árbol que solicite, por tal pido muy amablemente su respuesta y colaboración urgente ya que el árbol se entre enlaza con los cables de la energía y es un peligro en mi vivienda,

PETICIÓN

Solicito de manera formal y respetuosa sea enviado de manera urgente el personal técnico adecuado para realizar dicha revisión, pues me estoy viendo afectada en el pago del consumo de mi factura.

Aduce que hasta la fecha de presentación de la acción de tutela no había recibido respuesta alguna.

2.2 Actuación procesal y pronunciamiento de las accionadas

La acción de amparo se admitió el 22 de marzo del año avante, ordenándose notificar al extremo pasivo del curso del presente proceso constitucional con el fin de que informaran todo lo relacionado con el caso de autos, lo que deberían hacer dentro del término de dos días siguientes a su notificación.

La accionada remitió comunicación informando que una vez consultadas las áreas de custodia del sistema de información comercial encontraron el radicado 03046398 del 29 de diciembre de 2021, por medio del cual, el accionante solicita la tala de una especie arbórea ubicada en la carrera 15 No. 12 – 86 del barrio primera de mayo del municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca.

Con el fin de constatar la información generaron orden de servicio No. S172839 y con posterioridad brindaron respuesta al accionante mediante decisión empresarial 09093200 del 11/01/2022, indicándole: *“Hemos revisado su petición y al respecto le informamos que se realizó visita técnica en el predio en mención, se evidenció que la infraestructura eléctrica y portería existente, se encuentra en condiciones normales de funcionamiento, la especie arbórea no genera afectación sobre las redes, aún cuentan con vida útil de operación. Por lo anterior, no es necesario realizar actividades forestales o de mantenimiento por el momento.”*

La respuesta fue remitida al correo electrónico maestrolucho1959@gmail.com la cual fue autorizada por el accionante para efectos de realizar la notificación a través de la dirección electrónica, en consideración de lo expuesto, Enel Colombia S.A. E.S.P. no ha vulnerado derecho fundamental alguno pues, dio respuesta clara de fondo y congruente a la petición del cliente y notificó de manera oportuna la misma a través de

los canales electrónicos destinados para el efecto. Por lo anterior y, ante la inexistencia de derecho fundamental alguno, la acción constitucional se evidencia claramente improcedente.

2.3. Pruebas.

Durante el trámite de tutela se allegaron las siguientes pruebas relevantes para una decisión de mérito:

1. Derecho de Petición.
2. Respuesta Derecho de Petición.
3. Prueba de envío.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Presupuestos procesales y competencia

Diremos que los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo.

3.2 Problema jurídico

¿Vulnera la accionada el derecho fundamental de petición al señor LUIS EDUARDO JIMENEZ VANEGAS ante la falta de respuesta de fondo, oportuna y congruente del derecho de petición radicado ante esa entidad?

3.3 Del caso bajo estudio

El artículo 23 de la Constitución Política faculta a toda persona a “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. Evidentemente, este derecho enmarca garantías fundamentales para el ejercicio de otras prerrogativas de igual rango constitucional, tales como el mínimo vital, la igualdad, el debido proceso, seguridad social.

El núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión sometida al asunto del funcionario, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. Además, implica que la respuesta deberá resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo pedido, pues en caso contrario se incurre en una vulneración al derecho constitucional fundamental en comento.

En otras palabras, una respuesta no puede contener vaguedad, ser incompleta o solucionar impropiaamente lo deprecado, ya que se vulnera la prerrogativa fundamental, y, en consecuencia, no libera a la entidad de la obligación de responder.

La anterior exégesis cobra mayor respaldo en la jurisprudencia que al caso ha enseñado que:

“Dentro de las garantías básicas del derecho de petición encontramos (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y de fondo respecto de lo pedido; esto quiere decir que, debe pronunciarse materialmente respecto de todos los hechos puestos a consideración. La Corte Constitucional ha definido a través de su reiterada jurisprudencia en la materia, que el núcleo esencial de este derecho fundamental se encuentra constituido por la posibilidad de presentar la petición, la resolución integral de la solicitud sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva y que la respuesta sea notificada dentro del término legalmente oportuno” (T-083 de 2017).

Ahora bien, en el caso de autos se tiene que el quejoso constitucional elevó derecho de petición ante la convocada el 29 de diciembre de 2021, anhelando lo siguiente:

HECHOS

El pasado 04 de Noviembre de 2021 me dirigí a la oficina de Enef Codensa sede Puerto salgar, Cundinamarca para solicitar la tala de un árbol de mi vivienda ubicada en la dirección Carrera 15 # 12 - 86 del barrio primero de mayo, puesto que ya he enviado dos carta y no me han dado respuesta de la tala del árbol que solicite, por tal pido muy amablemente su respuesta y colaboración urgente ya que el árbol se entre enlaza con los cables de la energía y es un peligro en mi vivienda,

PETICIÓN

Solicito de manera formal y respetuosa sea enviado de manera urgente el personal técnico adecuado para realizar dicha revisión, pues me estoy viendo afectada en el pago del consumo de mi factura.

Se tiene entonces que la solicitud debía ser resuelta en un plazo de 10 días, según lo preceptúa la Ley 1755 de 2015, pero según el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica, estableció que estos términos debían modificarse durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, para señalar que toda petición que se presente durante este tiempo deberá resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Significa que, en el momento actual, la vulneración al derecho de petición se da cuando el ente receptor (sea una persona natural o jurídica) no contesta la solicitud dentro de los términos establecidos por el citado Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

No obstante, a lo expuesto se tiene que en el presente caso la accionada emitió una respuesta el 11 de enero de 2022, en el siguiente sentido:

"Hemos revisado su petición y al respecto le informamos que se realizó visita técnica en el predio en mención, se evidenció que la infraestructura eléctrica y portería existente, se encuentra en condiciones normales de funcionamiento, la especie arbórea no genera afectación sobre las redes, aún cuentan con vida útil de operación. Por lo anterior, no es necesario realizar actividades forestales o de mantenimiento por el momento."

Misma que fue notificada al buzón electrónico autorizado por el accionante maestrolucho1959@gmail.com:


**AUTORIZACIÓN
PARA REALIZAR NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA**

Fecha: 29-12-2021

Yo, LUIS EDUARDO JIMENEZ, mayor de edad y vecino(a) de la ciudad de _____, identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 3131129 de la ciudad de _____, actuando en mi calidad de autorizado del número de cuenta 5158142 con domicilio en la B 1 DE MAYO del municipio de Puerto Salgar, **AUTORIZO** a Enel - Codensa, para que los actos administrativos de carácter particular que se proferan respecto de mi petición, queja, reclamo o recurso me sean notificados electrónicamente, al correo, maestrolucho1959@gmail.com, de acuerdo con lo previsto en los artículos 53, 56 y 67 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

Tenga en cuenta que: a) Se entenderá que el cliente ha sido notificado, en la fecha y hora en que reciba el correo electrónico remitido por Enel - Codensa en el buzón de la dirección electrónica diligenciada en el presente documento. b) El cliente se hace responsable de adoptar las medidas de uso, seguridad y capacidad idóneas para la recepción de las decisiones adoptadas frente a sus peticiones, así como las medidas necesarias para la administración de la cuenta de correo electrónico.

Firma: 
Nombre: Luis Eduardo Jimenez
C.C. 3131129
Teléfono: 311 358 9295

Entonces la empresa ENEL CONDENSA atendiendo lo anterior remitió la respuesta al derecho de petición el 11 de ende 2022 al buzón electrónico como consta a continuación:



Advertidas estas gestiones y las respuestas emitidas por la entidad accionada, se tiene que la misma ha cumplido con el anhelo del actor, no se avizora que exista una afectación al derecho de petición alegado por el accionante. Y al respecto ha indicado la Honorable Corte Constitucional en relación con la improcedencia de la acción de tutela cuando no se acredita vulneración o amenaza a derechos fundamentales, precisamente en sentencia T-130 de 2014, Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ I señaló lo siguiente:

“... El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión...”

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales”.

En consonancia con lo relatado y el acervo probatorio obrante en el expediente, resulta claro para el Despacho que la presente solicitud de amparo es improcedente en virtud de la inexistencia derechos fundamentales vulnerados o amenazados, en ese orden de ideas el despacho así lo declarará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela, por INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, que fuese interpuesta por el señor LUIS EDUARDO JIMENEZ, frente a la empresa ENEL CODENSA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta decisión a las partes, informándoles que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA MARIA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ